

mentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el Artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182 “**DE NORMALIZACION Y CALIDAD**”, dictado en fecha 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director de Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la norma ramal “**NRMT120:2008 TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERROCARRIL**”, por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en la parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal **NRMT 120:2008 “TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERRO-**

RESOLUCION No. 106/08

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre de 1994 adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 180/1997, “**DE LOS FERROCARRILES**” de 15 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el Artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los regla-

CARRIL, la cual se adjunta formando parte integrante de la presente.

Esta norma ramal establece los requisitos para la transportación de aceites comestibles a granel en vagones cisternas por ferrocarril.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, al Director General de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, al Director de la Unión de la Carne, Aceite y Grasas Comestibles del Ministerio de la Industria Alimenticia, a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

NORMA RAMAL

**NRMT
120: 2008**

TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERROCARRIL.

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la transportación de aceites comestibles a granel en vagones cisternas por ferrocarril. La presente norma es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas, solo es aplicable la edición citada. Para las referencias no fechadas se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

- NC 5: 98 Aceites vegetales refinados comestibles. Especificaciones.
- NMRT 112:2006 Transporte Ferroviario. Clasificación de Vagones de Carga.
- NRMT 17: 2000 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Reglas para la limpieza con vapor y prueba hidrostática vagones cisternas.
- NRMT 19:2000 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Calzos metálicos de frenos. Requisitos de seguridad en su empleo.
- NRMT 58:2002 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Reglas para marcar los equipos ferroviarios.

- NRMT 96:2005 Transporte Ferroviario. Material rodante. Revisiones técnicas de vagones, inspección, recepción, despacho y control.

3. Términos y Definiciones

Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones de la NRMT 112:2006 y la NC 5: 98.

4. Requisitos Generales para la transportación

- 4.1 Los vagones cisternas deberán estar identificados según los requisitos para marcar los equipos ferroviarios. (Ver NRMT 58:2002).
- 4.2 Los vagones cisternas destinados a la transportación de aceites comestibles a granel deberán estar pintados de color amarillo.
- 4.3 Los vagones cisternas destinados para transportación de aceites comestibles a granel podrán estar contruidos por lo general, con acero inoxidable o acero suave revestido con resinas epoxídicas.
- 4.4 El proceso de limpieza a vapor y la prueba hidrostática del vagón cisterna se deberá realizar según lo establecido en la NRMT 17:2000.
- 4.5 Cuando los vagones cisternas hayan sido sometidos a reparación capital u otra reparación que pueda originar desprendimiento de partículas o suciedades, deberá procederse posteriormente a embadurnar interiormente el vagón con aceite comestible, tomándose a continuación muestras por la parte inferior del mismo de manera que se pueda detectar cualquier arrastre de partículas, agua u otros elementos contaminantes.
- 4.6 Concluidas las operaciones anteriormente expuestas se deberá entregar por los ferrocarriles el certificado de reparación y corresponde a las autoridades sanitarias entregar la certificación de la utilización de estos vagones cisternas para la transportación de productos alimenticios.
- 4.7 Los vagones cisternas deberán tener actualizado su Certificado de aforo.
- 4.8 Los vagones cisternas antes de ser situados a la carga deberán pasar por la revisión comercial y técnica, recibiendo la certificación correspondiente para ambos casos. (Ver NRMT 96:2005).
- 4.9 Los vagones cisternas que se sitúen a la carga deberán encontrarse en buen estado técnico, razonablemente limpio y libre de agua interiormente, para evitar el proceso de hidrólisis y contaminación del aceite comestible.
- 4.10 Las tapas del domo de los vagones cisternas deberán permanecer herméticamente cerradas durante la transportación. Durante la carga y descarga deberán ser cerradas y selladas inmediatamente terminada la operación en cada uno de ellos, para evitar la oxidación del producto, así como la contaminación por lluvia o la adición accidental de un producto diferente.
- 4.11 No deberá utilizarse cobre ni sus aleaciones, tales como latón o bronce, ni bronce industrial en la construcción de las partes de las cisternas que estén en contacto con los aceites comestibles, tales como tuberías, manguitos para tubos, dispositivos de cierre hermético, válvulas, serpentines de calefacción, purgadores, bombas, medidores de temperatura o aparatos de

muestreo. No deberán utilizarse medidores de temperatura que contengan mercurio.

4.12 Se deberá evitar el uso de equipos y de frascos de cristal para muestras, para prevenir que en caso de rotura pueda dar lugar a una contaminación.

4.13 Todos los tubos flexibles utilizados para conectar tuberías durante la carga y descarga deben ser de material inerte y estar convenientemente reforzados. Las terminaciones expuestas deben ser obturadas cuando no se usen. Las juntas deben ser de acero inoxidable u otros materiales inertes.

5. Operaciones de carga y descarga

5.1 Las áreas destinadas a los frentes de trabajo en los Centros de Carga y Descarga, deberán encontrarse limpios y sin enyerbamiento, así como, se deberá tener acceso limitado a las mismas.

5.2 Los frentes para las operaciones de carga y descarga deberán estar ubicados en pendientes cero y la máxima permisible de 1,5 % (ver NRMT19:2000).

5.3 Al situar los vagones cisternas a la carga o descarga deberá realizarse la fijación de los mismos según lo establecido en la NRMT 19:2000.

5.4 El volumen de aceite que se transporte deberá certificarse tanto a la carga como a la descarga a través del uso de los flujómetros.

5.5 Las válvulas y tuberías para la carga deberán estar pintadas y en condiciones higiénicas adecuadas para la manipulación de productos alimenticios, las largueras de tuberías o mangueras, de utilizarse, deberán estar guardadas y limpias.

5.6 Antes de proceder a la carga debe verificarse la correspondencia entre la capacidad declarada y lo reflejado en el Certificado de aforo y deberá llenarse hasta la línea máxima de aforo. En los vagones cisternas deberá comprobarse que las flechas indicadoras de nivel máximo y mínimo se encuentren a la altura descrita en el Certificado de aforo.

5.7 Los vagones cisternas, una vez cargados, deberán ser revisados en su integridad física por los participantes en el proceso de carga, dejando evidencia del nombre y firma en la certificación establecida.

5.8 Una vez concluida la carga se procederá a elaborar la documentación correspondiente y deberá realizarse el despacho del vagón el mismo día en que fue cargado.

5.9 Cada vagón cisterna deberá ser acompañado de la declaración de conformidad, según la norma de calidad vigente, la certificación de inspección y Carta Porte.

5.10 El vagón cisterna deberá ser sellado realizándose en presencia de todos los participantes en el proceso de carga y deberá asegurarse que tanto en la parte superior como en la inferior, no queden holguras.